

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: **SM-JRC-62/2012**

ACTOR: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIO: **JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

Monterrey, Nuevo León, treinta de agosto de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la sentencia de fecha tres de agosto del año en curso, dictada en el recurso de apelación *05-2012-AP*, mediante el cual confirma la resolución del pasado seis de julio, que sobresee en el recurso de revisión número *17/2012-V*; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y el resto de las constancias que integran el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos, suscitados en el año que cursa:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de enero, dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador, la renovación de la Legislatura y Ayuntamientos del estado de Guanajuato, acorde con lo previsto por el artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida Entidad Federativa.

2. Registro de candidatos. El diecisiete de mayo, mediante el acuerdo *CG-082/2012*, el Consejo General del Instituto

Electoral de dicho Estado aprobó el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Irapuato.¹

El día veinticuatro posterior, dicho órgano electoral declaró procedente el registro de las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, a través del acuerdo *CG/094/2012*.²

3. Cancelación de registro. El veintinueve de junio, mediante el acuerdo *CG/133/2012*, la misma autoridad electoral administrativa canceló el registro de Miguel Ángel Lara Aguilera, postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el Distrito Electoral XII, de Irapuato, Guanajuato, como candidato a Diputado propietario por el principio de mayoría relativa, en virtud de la renuncia respectiva presentada por el referido ciudadano el día veintidós del mismo mes.³

4. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral.

5. Recurso de revisión. El tres siguiente, inconforme con el acuerdo precisado en el punto 3 precedente, el Partido Acción Nacional interpuso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recurso de revisión, mismo que fue radicado con el número *17/2012-V*.

El día seis posterior, la Quinta Sala Unitaria de esa instancia jurisdiccional, dictó sentencia en los términos siguientes:

¹ Acuerdo que obra a fojas 056 a 059 del cuaderno accesorio 1.

² *Ibidem*. Fojas 060-063

³ *Ibidem*. Fojas 064-067

“...

UNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión identificado con el número **17/2012-V** promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alonso Gallega Porras**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

...”

6. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-39/2012. En desacuerdo con el fallo anterior, el nueve de julio, el susodicho instituto político interpuso juicio de revisión constitucional ante esta Sala Regional, el cual se registró con la clave *SM-JRC-39/2012*.

El día diecisiete siguiente, mediante acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional, se reencauzó el escrito de demanda atinente como recurso de apelación al Pleno del mismo Tribunal Electoral del Estado en mención.

7. Recurso de apelación local. Dicho medio de defensa fue registrado en la instancia local con el número *05/2012-AP*, pronunciándose la sentencia respectiva el tres de agosto, resolviendo en lo conducente:

“...

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha seis de julio de dos mil doce, pronunciada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente de revisión **17/2012-V**.

...”

II. Juicio de Revisión Constitucional *SM-JRC-62/2012*.

1. Interposición. En desacuerdo con la resolución anterior, el siete del mes actual, el Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de revisión constitucional.

2. Aviso y trámite. El día ocho siguiente, la autoridad responsable, a través de su Secretario General de Acuerdos, dio aviso, vía fax, a este órgano jurisdiccional sobre la interposición del referido medio de impugnación.

3. Recepción. El día nueve posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio *TEEG-SG-231/2012*, suscrito por el mencionado funcionario judicial, a través del cual remitió el original del escrito de presentación y demanda con sus anexos, el informe circunstanciado, original de la cédula de publicitación y demás documentación atinente.

El once de agosto se recibieron, vía fax y en original el día catorce siguiente, las constancias relativas a la conclusión de la publicitación del presente juicio y la certificación de que no comparecieron terceros interesados.

4. Turno a ponencia. Mediante proveído de nueve del mes actual, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio número *TEPJF-SGA-SM-2980/2012*.

5. Radicación. Por auto del día diez de agosto, se radicó el presente juicio de revisión constitucional; posteriormente, mediante proveído del veintinueve posterior, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, promovido por el Partido Acción Nacional, toda vez que se impugna un fallo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del recurso de apelación número *05/2012-AP*, referente a la elección de diputados locales por ambos principios; hipótesis legal reservada a esta instancia jurisdiccional por cuestión de materia y territorio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 94, párrafo primero, 99, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Conforme a lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, esta Sala Regional se encuentra compelida a verificar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10, 11 u 86 de la referida ley, ya sea por ser invocada por las partes o que se advierta del estudio oficioso que realice esta autoridad jurisdiccional electoral acerca del cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación, para con base en ello determinar si existe un obstáculo legal que impida entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora.

Conforme a ese deber, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el sumario, se considera innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, pues se actualiza una causal de improcedencia, contenida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 10, párrafo 1, inciso b), 86, párrafo 1, inciso d), y 93, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva, consistente en que la pretensión del enjuiciante no puede ser alcanzada mediante la ejecutoria que pueda dictarse en el presente juicio y, por tanto, debe desecharse el medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que aun en el supuesto de que se consideraran fundados dichos disensos, existe imposibilidad jurídica que impide alcanzar los efectos que pretende el Partido Acción Nacional, por haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado primigeniamente, sin que la presente determinación implique una falacia de petición de principio, como se expone enseguida.

Del artículo 9, párrafo 3, de referencia, se advierte que los recursos o juicios que integran el sistema de medios de impugnación electorales, serán improcedentes y deberán

desecharse de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Por su parte el numeral 93, párrafo 1, inciso b), de la misma norma legal, prevé que uno de los efectos que tendrán los fallos en que se resuelva el fondo del juicio de revisión constitucional electoral, será revocar o modificar el acto o resolución combatido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Por tanto, uno de los requisitos indispensables para que esta autoridad electoral federal pueda conocer de un juicio de revisión constitucional electoral y dicte la resolución que dilucide o resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención al propósito último que se persigue.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el Derecho, con la consecuente reparación de la transgresión constitucional cometida, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley adjetiva dispone, entre otras hipótesis, que los juicios o recursos previstos, son improcedentes cuando se pretende

controvertir un acto o resolución que se ha consumado de modo irremediable.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Carta Magna del país, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación.

Dicho sistema otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

Por su parte, el párrafo cuarto, fracción IV, de este precepto, establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Esta condicionante se reitera en el artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva.

La referida exigencia encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso comicial, consistente en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos.

Lo anterior explica, a su vez, el antedicho principio de definitividad que rige dicho proceso, pues como éste se conforma de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, a efecto de alcanzar el fin del mismo, es indispensable que cada una de ellas pueda ser concluida de manera definitiva,

para que sirva de base a la siguiente fase, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna que ya aconteció.

Ahora bien, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque si una etapa no concluye afectaría a las subsecuentes.

Así, las impugnaciones que se pueden interponer en contra de los distintos actos y resoluciones electorales, en cada período del proceso electoral, se deben sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, con la finalidad de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa en la que se produjo la transgresión invocada; de otra manera, esto es, si la misma ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible retornar a ella.

Por ello, es explicable que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las violaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado, de manera irreparable.

El anterior criterio, sostenido por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se contiene en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS***

PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”⁴

En la especie, carece de eficacia jurídica realizar el estudio de los disensos planteados por el incoante porque, aun en el caso de que los mismos resultaran fundados y se llegara a estimar que fue incorrecta la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de confirmar la sentencia de sobreseimiento decretada por la Quinta Sala Unitaria de dicho órgano jurisdiccional, en el presente juicio deviene ocioso el examen respecto a las pretensiones invocadas por el actor, en razón de la inviabilidad de los efectos pretendidos con la demanda, sin que en el caso se incurra en un vicio lógico de petición de principio por el hecho de que se controvierta una resolución que determinó el sobreseimiento de la vía local por estimar que era irreparable el acto primigeniamente impugnado.

En efecto, el partido actor pretende también en este juicio, fundamentalmente, que al revocarse la sentencia reclamada se realice el estudio de los agravios expresados en contra del acto origen de la cadena impugnativa, es decir, el acuerdo CG-133/2012, emitido el veintinueve de junio del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada Entidad Federativa, mediante la que canceló el registro de Ángel Lara Aguilera, propietario en la fórmula de candidatos a Diputado local postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito XII con sede en Irapuato, derivado de la renuncia del propio ciudadano.

Las razones por las que el aquí actor impugna dicha resolución, están encaminadas a evidenciar que

⁴ Compilación Oficial 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 412-413

indebidamente dicha autoridad electoral administrativa, al cancelar el registro del referido candidato, dejó subsistente el del suplente lo que, bajo su perspectiva, es indebido pues debió considerarse que la fórmula completa resulta carente de efectos, razón por la cual también pretende que se revoque la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en razón de que, en su concepto, el Partido Verde Ecologista de México, no acredita la postulación de quince fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa a que se refiere el artículo 178 del código electoral local.

Sin embargo, se debe tener presente que el pasado uno de julio tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Guanajuato, en la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado, lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva, por lo que la pretensión del instituto político actor no puede ser colmada en su favor, debido a que tal acto reclamado se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior es así, ya que si la pretensión última del Partido Acción Nacional consiste en que, en razón de la cancelación del registro de Ángel Lara Aguilera, propietario en la fórmula de candidatos a Diputado local postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito XII con cabecera en Irapuato, en dicha Entidad Federativa, se debe revocar y dejar sin efectos también el registro del suplente Juan Ramírez Cimental y, por ende, de la fórmula completa, así como el correspondiente registro de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de dicho partido,

resulta evidente que los efectos jurídicos pretendidos no pueden alcanzarse, pues ya no es posible tal revocación.

Ello, en virtud de que la fase de preparación de la elección, así como la de la jornada electoral y la de resultados y declaración de validez de la misma, concluyeron antes de que fuera recibido el correspondiente escrito de demanda del presente juicio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por lo que no es jurídicamente posible modificar la emisión del acto primigeniamente cuestionado, como lo pretende el incoante, en razón de la definitividad que adquiere cada etapa del proceso electivo.

En efecto, el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Guanajuato prevé distintos tiempos y plazos, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traduce en el impedimento de regresar a etapas agotadas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 174, del aludido ordenamiento local, en lo que interesa, se tiene que:

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución local y el referido código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos;
- El mismo se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos;

- El proceso concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o al emitirse las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral local;

- El proceso electoral comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

- La etapa de preparación se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al comenzar la jornada electoral.

- La jornada empieza a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales.

- La fase de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes a los Consejos Electorales y concluye con los cómputos y declaraciones que éstos realicen, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral local.

De lo anterior se advierte que el legislador guanajuatense previó la posibilidad de que en diferentes etapas del proceso se lleven a cabo ciertas actividades, tendentes a darle continuidad, de manera que conforme inicia una etapa

termina la anterior, adquiriendo definitividad y firmeza cada una de ellas.

En ese sentido, se reitera que no es factible acoger la pretensión última del Partido Acción Nacional, en atención a que el acuerdo primigeniamente objetado ha producido todos sus efectos jurídicos, puesto que fue emitido el pasado veintinueve de junio, es decir, dentro de la preparación del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Guanajuato, en tanto que al día en que se recibió, en esta Sala Regional, la demanda del presente juicio, ya se había llevado a cabo la jornada electoral el uno de julio.

Asimismo, conforme al artículo 259, del código estatal, el cuatro de julio siguiente se realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa en que participó la fórmula cuyo registro está cuestionado; y, además, en términos de lo dispuesto en el numeral 267 del referido ordenamiento, el domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir, el ocho de julio del presente año, se llevó a cabo el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional, hacia la cual el actor pretende ampliar los efectos de su impugnación, al buscar que se revoque el registro de la lista del Partido Verde Ecologista de México, por lo que no es factible la reparación de la presunta violación constitucional cometida, ya que resulta imposible regresar a etapas electorales concluidas, que adquirieron definitividad.

Por tanto, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada; en consecuencia, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que es imposible modificar la situación jurídica de los registros impugnados, en la medida que la revocación del registro del candidato suplente de la fórmula cuestionada y la de la lista de representación proporcional, ambas del instituto político en referencia, implicaría, como ya se señaló, regresar a fase electorales que son definitivas.

En ese contexto, ante la imposibilidad material y jurídica de reparar la violación reclamada, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la ley de la materia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su escrito de demanda, anexando copia simple de este fallo; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **treinta de agosto de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS